



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-392/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO** INDALFER GONZALES  
**PONENTE:** INFANTE

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

**COLABORÓ:** PAULA SOTO REYES LORANCA

Ciudad de México a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG1426/2021, de once de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021, mediante la que se desechó el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional contra actos y omisiones atribuidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

### I. ASPECTOS GENERALES

## **SUP-RAP-392/2021**

En el medio de impugnación al rubro identificado, el Partido Acción Nacional controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, identificado con el expediente UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021, de once de agosto de dos mil veintiuno, con motivo del escrito de queja que presentó, en la cual atribuyó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hechos que, a su parecer, podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción. En la resolución impugnada se desechó de plano la queja, al considerar que no se actualizó alguna de las conductas graves atribuidas a dicho servidor, al no contar con elementos de los que se advirtiera alguna circunstancia de esa naturaleza, tales como recibir fuera del plazo previsto en la norma, documentación del partido MORENA respecto de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato.

### **II. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso de registro de candidaturas.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señaló como periodo para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 del veinte al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



2. **Registro de candidaturas de MORENA.** Con motivo de lo anterior, este partido registró a sus candidatos para las referidas elecciones, declarándose procedente por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, por tanto, registrada la planilla de candidatos propuestos.
3. **Recurso de Revisión TEEG-REV-22/2021.** En contra de tal determinación, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de revisión señalado, del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al que se le acumularon otros nueve recursos también presentados por el Partido Acción Nacional. En sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que las pruebas aportadas por dicho partido eran insuficientes para comprobar que el partido MORENA presentó ante el Instituto Electoral local las planillas de registro de candidaturas fuera del plazo previsto, o segundos antes de que concluyera el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (fecha límite para ello); de ahí que confirmó los registros de las referidas candidaturas.
4. **Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-95/2021.** Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, del que conoció la Sala Regional Monterrey, la que en sentencia de cinco de junio de dos mil veintiuno, la confirmó, al estimar que el Tribunal local sí valoró de manera correcta las pruebas que aquél aportó al juicio y que no se comprobaron los hechos narrados por el partido actor, esto es, que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y otros servidores, indebidamente ampliaron el plazo de registro de candidaturas a dicho partido, recibiendo fuera del plazo previsto por la norma las solicitudes de registro de candidaturas para la elección referida.

## **SUP-RAP-392/2021**

5. **Aclaración sobre juicios.** Los antecedentes hasta aquí narrados corresponden a los conflictos jurisdiccionales mediante los que el Partido Acción Nacional intentó demostrar que el partido MORENA fue indebidamente beneficiado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atribuyéndole que permitió que este partido presentara fuera del plazo previsto en la norma las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionadas, buscando con ello que tales registros quedaran anulados. Paralelamente, como se expondrá a continuación, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja contra el referido Consejero Presidente (y otros servidores electorales), a fin de que se iniciara el respectivo procedimiento de remoción, por lo hechos antes referidos.
6. **Escrito de queja del Partido Acción Nacional.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que señaló como hecho principal que el Consejero Presidente, entre otros servidores de ese Instituto, había violado diferentes principios electorales, pues a su decir, se recibió documentación del partido MORENA fuera de la hora y fecha señaladas para el registro de candidaturas, buscando con ello que se iniciara el respectivo procedimiento de remoción. Dicho escrito de queja fue remitido al Instituto Nacional Electoral para su resolución.
7. Con motivo de lo anterior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ocho de abril de dos mil veintiuno, registró el escrito de queja, reservó proveer sobre su admisión y requirió tanto al representante suplente del Partido Acción Nacional, así



como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, diferentes documentos y aclaración de hechos.

8. Con motivo de tal requerimiento, el Partido Acción Nacional: a) aclaró que imputaba al Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato conductas que indebidamente beneficiaron al partido MORENA, al recibirle fuera del plazo previsto en la norma las solicitudes de registro de candidaturas para la elección local ordinaria citada; b) aportó la documental consistente en los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo general de dicho Instituto local, de nueve de marzo de dos mil veintiuno; c) aportó el documento consistente en “Protocolos logísticos y sanitarios en el proceso de registro de candidaturas. Marzo 2021”; c) ofreció la transmisión de la sesión especial urgente del Consejo General del citado Instituto local y lo que dicho por el representante del Partido Acción Nacional hizo en la hora ocho con cincuenta y seis minutos; d) ofreció dos actas notariales, que también fueron anexadas en el recurso de revisión TEEG-REV-22/2021; e) allegó videos del Instituto local, notas periodísticas o redes sociales, donde se da cuenta de los hechos.
9. Derivado del mencionado requerimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato remitió copias certificadas de las documentales consistentes en: a) “Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”; b) diferentes protocolos aplicables para el registro de candidaturas; c) constancia de substanciación del juicio electoral TEEG-REV-22/2021 y la sentencia respectiva; d) informe sobre el procedimiento de recepción y registro de candidaturas en el proceso electoral

## **SUP-RAP-392/2021**

mencionado, así como la relación emitida por el sistema de turnos, de los candidatos registrados hasta el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

10. **Resolución INE/CG1426/2021.** El once de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución citada, relativa al procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, identificado con el expediente UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021, en la que, con fundamento en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, desechó el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, al considerar que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción del Instituto Nacional Electoral.
11. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante, interpuso el presente recurso de apelación, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, la que la remitió a su vez al Consejo General del citado Instituto, recibéndola éste el diecisiete de agosto siguiente; fecha ésta que debe tenerse por presentado el presente recurso.
12. **Recepción y turno.** El diecisiete siguiente, se recibió la demanda y demás constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-392/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el recurso de apelación al rubro citado, porque el partido recurrente cuestiona una resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

## **SUP-RAP-392/2021**

distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

### **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

16. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
17. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpuso; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
18. **Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, porque se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió y notificó de manera automática al ahora recurrente el once de agosto de dos mil veintiuno.
19. En ese sentido, el plazo legal para controvertir el acto transcurrió del doce al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los días catorce y quince de agosto, por ser sábados y domingos; de ahí que si la demanda se presentó ante la responsable el diecisiete de ese mes, es evidente que su presentación es oportuna.



20. **Legitimación.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es un partido político al que se le desechó un escrito de queja mediante el que denunció a un consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conductas graves que estima pueden llevar a su remoción.
21. **Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se acredita la personería de quien comparece a nombre del partido recurrente, es decir, su representante suplente ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Personalidad que le reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.
22. **Interés jurídico.** Está acreditado, porque el inconforme impugna la resolución en la que se le desechó el escrito de queja mediante el que denunció al Consejero Presidente y diferentes servidores electorales, todos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por acciones y omisiones a favor del partido MORENA en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, de naturaleza grave que podrían llevar a su remoción.
23. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previo a la tramitación de este medio.

## **VI. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AGRAVIOS**

## **SUP-RAP-392/2021**

### **A. Consideraciones en que se funda la resolución INE/CG1426/2021.**

24. La conclusión de desechar el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional fue porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró:

- I) Que al analizar de manera preliminar el material probatorio que aportaron tanto el Partido Acción Nacional como el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se advertían elementos de los que se desprendieran las conductas atribuidas al Consejero Presidente del Instituto Electoral local;
- II) Que el estudio de dichas pruebas no arrojaba elementos para imputar de manera clara, precisa y circunstanciada alguna conducta negligente, de ineptitud o descuido del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- III) Que de dichos documentos no se configuraban indicios que revelaran la probable existencia de una infracción y que justificara el inicio del procedimiento de remoción. Que ello es así, porque el objeto de una investigación preliminar como la que instó es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio;
- IV) Que en el caso, ni con los hechos narrados por el Partido Acción Nacional en el escrito de queja, ni con las pruebas que aportó al procedimiento preliminar, ni con las que hizo llegar el Instituto Electoral local, se advertía la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 102, párrafo 2, de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, esto es, alguna de las conductas graves ahí previstas y atribuidas al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esto es, que indebidamente benefició al partido MORENA al recibirle fuera de los plazos previstos en la norma, solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2021;

- V) Que, además, en los juicios TEEG-REV-22/2021 (del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato) y SM-JRC-95/2021 (del índice de la Sala Regional Monterrey), se determinó la inexistencia de los hechos denunciados y atribuidos en el escrito de queja al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se pretendía su remoción mediante el respectivo procedimiento.
- VI) Que, por todo lo anterior, y en términos del artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción, lo procedente era desechar de plano el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.

**B. Agravios.** El partido recurrente aduce:

- 25. Que la autoridad responsable no analizó todas las pretensiones de fondo, siendo que con los hechos narrados y denunciados era más que suficiente para presumir la existencia de las infracciones que atribuyó a los servidores públicos electorales mencionados, esto es, que recibieron indebidamente y fuera del plazo legalmente previsto para ello, documentación del partido MORENA relativa a las planillas de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

## SUP-RAP-392/2021

26. Que, con tales conductas, el Consejero Presidente y demás servidores del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato incurrieron en conductas graves, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción del Instituto Nacional Electoral.
27. Que no es obstáculo para arribar a lo anterior, que en el recurso de revisión TEEG-REV-22/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato haya determinado que no quedaron acreditadas tales conductas y omisiones atribuidas a dichos servidores y que en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-95/2021, la Sala Regional Monterrey haya confirmado tal determinación, pues lo ahí resuelto no puede considerarse como cosa juzgada para resolver el procedimiento sustanciado por el Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PRCEPAN/JL/GTO/6/2021 que dio lugar a la resolución INE/CG1426/2021 (ahora impugnada), ya que son procedimientos diferentes.

### VII. ESTUDIO

28. Los agravios resultan **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:
29. Los artículos 102, párrafo 2<sup>1</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 2<sup>2</sup>, del Reglamento

---

<sup>1</sup> **Artículo 102...** 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: **a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; **c)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; **f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y **g)** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.



de Remoción del Instituto Nacional Electoral, establece que los Consejeros Electorales de los Institutos electorales locales pueden ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves ahí previstas.

30. El artículo 40, párrafo 1, fracción IV<sup>3</sup>, del Reglamento de Remoción citado establece que la queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando, entre otros, los actos o hechos denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 34, numeral 2, del propio Reglamento de Remoción. También, los artículos 44 y 46 del referido Reglamento de Remoción prevén que si la autoridad lo estima necesario para resolver sobre la procedencia y admisión del escrito de queja, podrá realizar diligencias preliminares.
31. Ahora, contrario a lo que arguye el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las pretensiones planteadas en la denuncia, consistentes en que los funcionarios electorales denunciados habían beneficiado indebidamente al partido MORENA, al recibirle fuera del plazo previsto en la norma, documentación relacionada con el registro de las planillas de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. De igual manera, la responsable analizó las pruebas que el

---

<sup>2</sup> **Artículo 34...** 2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General: **a)** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; **c)** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; **f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y **g)** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

<sup>3</sup> **Artículo 40. 1.** La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:.. **IV.** Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;...

## **SUP-RAP-392/2021**

partido denunciante aportó, así como las que recibió con motivo de diferentes requerimientos que hizo y concluyó que no había elementos para iniciar una investigación en contra de tales servidores y que lo narrado por aquél era insuficiente para constituir indicios que justificaran el inicio de la investigación pretendida, sin que el recurrente demostrara lo contrario.

32. En efecto, a diferencia de lo que pretende el recurrente, la simple mención de hechos en su escrito de queja, es insuficiente para iniciar una investigación en contra de los servidores aludidos; sobre todo porque del material probatorio que la responsable analizó, no se advierte algún elemento con el que Partido Acción Nacional acreditara, aun indiciariamente, que las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas del partido MORENA fueron recibidas por los servidores electorales fuera de los tiempos y formas previstos en la normativa aplicable para ese proceso, de ahí que como lo determinó el Instituto Nacional Electoral, era carga del partido quejoso aportar las pruebas necesarias para evidenciar tales actuaciones indebidas por parte de dichos funcionarios y, al no hacerlo así, resulta correcto que se haya desechado el escrito de queja, en términos del artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, y por ello lo infundado del agravio en estudio.
33. Además, debe decirse que la autoridad responsable, al analizar el material probatorio que tanto el Partido Acción Nacional aportó, incluyendo las remitidas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consideró que era insuficiente para que se acreditara, al menos de manera indiciaria, que los servidores públicos denunciados, entre ellos el Consejero Presidente del referido Instituto Electoral local, haya recibido fuera de los plazos previstos en la norma aplicable, al partido MORENA documentos



relativos a la solicitud de registro de planillas de candidatos, sin que el Partido Acción Nacional aportara prueba alguna, con la que demostrara lo contrario, ni menos construye argumento alguno con el que identifique la indebida valoración que la responsable hizo respecto de las pruebas aportadas al expediente o investigación preliminar que realizó, de ahí lo infundado del agravio.

34. Derivado de lo anterior, tampoco asiste la razón al recurrente cuando aduce que con los hechos narrados en el escrito de queja quedaron acreditadas las conductas graves que les imputó a los denunciados, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción del Instituto Nacional Electoral. Es así, porque como se evidenció, del material probatorio que analizó la responsable, no se advertía documento alguno que evidenciara esas conductas indebidas de esos servidores a favor del partido MORENA, siendo que como se dijo, era carga del ahora recurrente exhibirlas, lo que en la especie no sucedió, siendo por ello correcto que la responsable concluyera que no existen elementos indiciarios sobre las conductas graves que el Partido Acción Nacional atribuyó a tales servidores, de ahí lo infundado del agravio en estudio.
35. Finalmente, es infundado el agravio en el que aduce el recurrente que fue ilegal que la autoridad responsable determinara que existía cosa juzgada en lo relativo al tema de que no quedaron demostradas las conductas graves que el Partido Acción Nacional atribuyó a los servidores electorales denunciados, con las que beneficiaron indebidamente al partido MORENA. Es así, porque como se dijo, la autoridad

## **SUP-RAP-392/2021**

responsable no determinó el desechamiento del escrito de queja a partir de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y la Sala Regional Monterrey, esto es, la responsable no desechó el escrito de queja por estimar que existía cosa juzgada sobre las conductas indebidas atribuidas a los servidores electorales, sino que la desechó porque consideró que del material probatorio existente en el expediente, y que se allegó dentro de la investigación preliminar, no se acreditaba alguna de esas conductas.

36. Lo que sí consideró la autoridad responsable fue que, a mayor abundamiento, las conductas atribuidas a tales servidores (beneficiar indebidamente al citado partido político al recibirle fuera del plazo previsto en la norma, documentación relacionada con solicitud de registro de planillas de candidatos), ya había sido juzgado por tales órganos jurisdiccionales, pero ello lo estimó luego de concluir que de la investigación preliminar no resultó elemento alguno que aunque de forma indiciaria, fuera suficiente para admitir la queja y emprender las investigaciones pertinentes dentro de dicho procedimiento de remoción.
37. En efecto, en la resolución impugnada la responsable consideró que además de que con las pruebas que había en el expediente administrativo no se advertían las conductas graves atribuidas a dichos servidores electorales, en los juicios sustanciados en los órganos jurisdiccionales antes mencionados, se había concluido la inexistencia de pruebas de las que se advirtieran las conductas graves citadas.
38. Ciertamente, lo que la autoridad responsable consideró es que con las pruebas que existían en el expediente no se acreditaban las



conductas graves que dieron origen a la queja que el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que implica que en este procedimiento (expediente UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021), el ahora recurrente tuvo una nueva oportunidad de demostrar que tales funcionarios electorales realizaron las conductas graves que les atribuyó y que con ellas beneficiaron indebidamente al partido MORENA, lo que no sucedió, siendo por ello correcto que desechara el escrito de queja citado y por ello lo infundado del agravio en estudio.

39. Debe insistirse que lo que la autoridad responsable hizo en la resolución impugnada fue reforzar lo concluido, esto es, que no había pruebas en autos de las que se advirtieran las conductas graves atribuidas a los referidos servidores públicos y que tampoco había indicios de ello, sobre todo porque en los expedientes substanciados ante tales órganos jurisdiccionales, tales hechos no habían quedado demostrados.
40. En consecuencia, al resultar infundados los agravios del recurrente, se **confirma** lo que es materia de impugnación, resolución INE/CG1426/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales, instado por el Partido Acción Nacional, identificado con el expediente UT/SCG/PRCE/PAN/JL/GTO/6/2021, de once de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que determinó desechar el escrito de queja presentado por este partido, contra actos y omisiones atribuidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

**VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.